

Roj: STSJ CL 1494/2013
Id Cendoj: 47186330012013100197
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Valladolid
Sección: 1
Nº de Recurso: 738/2012
Nº de Resolución: 450/2013
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: FELIPE FRESNEDA PLAZA
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 00450/2013

Sección Primera

N56820

N.I.G: 47186 33 3 2012 0102443

Procedimiento: RECURSO DE APELACION 0000738 /2012

Sobre: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

De ALEXION PHARMA SPAIN S.L.

Representación: D.ª MARIA DEL MAR TERESA ABRIL VEGA

Letrado: D.ª SILVIA MAÑA

Contra SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA Y LEON

Representación: LETRADO DE LA COMUNIDAD

SENTENCIA N.º 450

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON JESÚS B. REINO MARTÍNEZ

DON SANTOS H. DE CASTRO GARCÍA

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

En Valladolid, a dieciocho de marzo de dos mil trece.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, el rollo de apelación n.º 738/12, dimanante de la pieza separada de suspensión del recurso contencioso-administrativo n.º 39/2012, del Juzgado de lo Contencioso- administrativo Número Dos de Valladolid, interpuesto por "ALEXION PHARMA SPAIN, S. L.", representado por la Procuradora Sra. Abril Vega, siendo parte apelada la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada por Letrado de sus servicios jurídicos, siendo objeto de impugnación el auto del expresado Juzgado de 9 de julio de 2012 en el que se deniega la adopción de la medida cautelar dimanante del recurso contencioso-administrativo, y habiéndose seguido el procedimiento previsto para el recurso de apelación en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . La representación procesal de la parte actora interpuso recurso de apelación contra auto del Juzgado de lo Contencioso- administrativo Número Dos de Valladolid 9 de julio de 2012 por el que se deniega

la solicitud de adopción de la medida cautelar de pago prevista en el artículo 200 bis de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, en la redacción dada por la Ley 15/2010, de 5 de julio.

SEGUNDO. Una vez formalizado el recurso fue remitido a la Sala por el Juzgado por medio de escrito de 12 de noviembre de 2012, formándose rollo de apelación que fue registrado con el n.º **738/2012**.

TERCERO. Se señaló para votación y fallo el día 15 de marzo de 2012.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FELIPE FRESNEDA PLAZA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto de impugnación en el presente recurso de apelación el auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número Dos de Valladolid de fecha 9 de julio de 2012 por el que se deniega la solicitud de adopción de la medida cautelar de pago prevista en el artículo 200 bis de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, en la redacción dada por la Ley 15/2010, de 5 de julio.

El auto recurrido viene a considerar que no es procedente la adopción de la medida cautelar interesada, en cuanto que no se encuentra acreditado que se trata de contratos menores, prueba que corre a cargo de la parte actora.

SEGUNDO. En primer lugar, ha de acogerse solo parcialmente la alegación de inadmisión del recurso formulada por la representación procesal de la Administración demandada, en cuanto que por la propia consideración de la recurrente, al entender que nos encontramos ante contratos menores de suministros de diversos productos, es presupuesto de cada uno de ellos individualmente considerado que supere la cuantía de 30.000 euros que se exigen en el artículo 81.1.A) LJCA. La propia consideración de contratos menores que efectúa la recurrente para cada uno de dichos suministros, aportando la factura individual de cada uno de ellos, nos obliga a esta consideración, y ello hace que deba entenderse que se ha ejercitado una pretensión de cobro de cada uno de dichos suministros individualmente considerados que ha sido objeto de acumulación al momento de la interposición del recurso, mas sin que podamos entender que existe una única pretensión de cobro, sino tantas como suministros individualmente considerados se hayan realizado, lo que nos lleva a entender que el recurso de apelación es inadmisibile respecto a los que no llegan a tal cuantía. Por ello solo se puede admitir el presente recurso respecto a las facturas, salvo error en su búsqueda y transcripción, en la enumeración realizada por la parte apelante, con las siguientes numeraciones: 90054326; 90055446; 90056680; 900559102; 90060848; 90062364; 90064419; 90067717; 90070471; 90056063; 90058737; 90077391; 90054326; 90055446; 90059102; 90062364; 90064419 y 90056063.

TERCERO. El precepto de aplicación, el artículo 217 del Texto Refundido actualmente vigente, que sustituye al 200 bis en la redacción originaria, es del siguiente tenor literal:

Transcurrido el plazo a que se refiere el art. 216.4 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro.

La interpretación que se ha de efectuar de este precepto es la de que basta con que el contratista dirija su pretensión de cobro contra la Administración para que debamos entender que, ante la inactividad de la misma, a los efectos propios de la medida incidental analizada y sin prejuzgar el fondo del asunto, como la propia dicción literal del precepto transcrito expresa, *se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago*. Existe de esta forma, por presunción legal, una apariencia de buen derecho de la pretensión de cobro, que la Administración debió desvirtuar, lo que no ha realizado en esta "litis", contestando expresamente en el plazo que se le ha conferido para ello a la reclamación efectuada. Al no haberlo hecho así, se ha de entender que la naturaleza del contrato es la de suministro menor en la forma que se desprende de las facturas aportadas digitalmente al procedimiento. De forma que no es a la parte actora a la que corresponde acreditar tal naturaleza de contrato menor, invirtiendo los términos de la prueba que se desprenden del contenido de la norma transcrita y de la naturaleza de la reclamación efectuada, sino que la Administración debió, supuesto que existiera un contrato único, anterior a las facturas aportadas que acreditan, "prima facie" el carácter de

suministro menor, artículo 111 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en la redacción actualmente vigente. Siendo ello así, y haciendo prueba las facturas aportadas de cada uno de los contratos menores aportados, cuya fecha es posterior a la entrada en vigor de la Ley 15/2010, tal norma es plenamente aplicable al presente procedimiento, de donde deriva que se dan todos los presupuestos exigidos para la adopción de la medida cautelar positiva que deriva de la aplicación del artículo 200 bis de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público , sustituido por el 217 del Texto Refundido actualmente vigente, del Texto Refundido anteriormente citado.

Debe, así, estimarse el recurso de apelación interpuesto, revocando el auto administrativo recurrido respecto a las facturas en relación con las cuales se ha admitido el mismo, determinando como medida cautelar la orden positiva de abono de las facturas enumeradas en el precedente fundamento de Derecho segundo.

CUARTO . En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139.2 de la LJCA , estimado el recurso de apelación, no procede la imposición de las de esta segunda instancia a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que se inadmite el recurso de apelación respecto a las facturas aportada por la parte actora, excepto respecto a las enumeradas en el fundamento de derecho segundo, respecto a las cuales se estima el recurso de apelación acordando como medida cautelar positiva el ordenar el pago del importe del principal de las facturas enumeradas en el precedente fundamento de derecho segundo, todo ello sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, de lo que doy fe.